H. Convención Nac. Constituyente
MESA DE ENTRADAS
24 JUN 1994
1316.
CEO TC N° [redacted] HS. 1530

Convención Nacional Constituyente

LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE

Reunida en la Ciudad de Santa Fe en cumplimiento de la ley 24.309

S A N C I O N A

ART:.....

LA FAMILIA ES EL FUNDAMENTO DE LA SOCIEDAD. SE PROMOVERA Y SE GARANTIZARA SU PROTECCION INTEGRAL. ESTA INCLUYE A LA UNION ESTABLE DEL HOMBRE Y LA MUJER, A LOS HIJOS Y A LA COMUNIDAD QUE SE CONSTITUYA CON CUALQUIERA DE LOS PROGENITORES Y SUS DESCENDIENTES. LAS UNIONES DE HECHO ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER, SIN IMPEDIMENTOS LEGALES PARA CONTRAER MATRIMONIO, QUE REUNAN LAS CONDICIONES QUE DETERMINA LA LEY EN CUANTO A ESTABILIDAD Y SINGULARIDAD PRODUCEN EFECTOS SIMILARES A LOS DEL MATRIMONIO.

MARIO OLMEDO
CONVENCIONAL NACIONAL
CONSTITUYENTE
FORMOSA

BIBIANA BABBINI
CONVENCIONAL NACIONAL
CONSTITUYENTE
FORMOSA

Convención Nacional Constituyente

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

De acuerdo a la habilitación que establece el art. 15 de la ley 24.309, se pone a discusión de los señores convencionales esta propuesta de inclusión dentro de un capítulo segundo, de la primera parte de la Constitución, tres artículos que a nuestro juicio llenan el vacio normativo constitucional de tres grandes temas largamente debatidos en la sociedad, que obtuvieron respuesta legislativa, pero sin la jerarquía que ahora les daría la norma constitucional.

Los temas, por otra parte habilitados para el debate de inclusión se refieren a:LA IGUALDAD DE LA MUJER, LA PROTECCION A LA FAMILIA Y ESPECIFICAMENTE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

En estos aspectos señalamos que los avances logrados a nivel legislativo son importantes: la suscripción de distintos convenios internacionales, la aprobación de los mismos por el Congreso de la Nación, la sanción de leyes específicas sobre el particular, muestran que el camino de las luchas por los derechos de la mujer y del niño no han sido vanos. No obstante, la Constitución, carece de normativa específica para expresar y definir los derechos y garantías tanto de la mujer y fundamentalmente del niño.

Ello tiene su fundamento histórico y sustento filosófico político; sin embargo en razón del reclamo de la

época que ahora vivimos y pensando en lo que nos precede debemos recomenzar y jeranquizar constitucionalmente todas aquellas garantías y derechos que se fueron dando a través de tratados, leyes, normas inferiores, jurisprudencia y doctrina.

El tema específico de la denominada IGUALDAD DE LA MUJER fué calando poco a poco en al consenso de la sociedad en que ahora vivimos, existen leyes señeras que introdujeron modificaciones a la legislación que mantenía a la mujer como un sujeto incapaz de derecho, es asi que desde la ley 11.357, mediante la cual se otorgan los derechos civiles a la mujer -año 1926-, pasando luego por la ley 13.010 de derechos políticos -año 1947-, luego la ley 17.711, por la cual se amplían los derechos específicos de la mujer y después la serie de leyes sancionadas durante el nuevo período democrático, desde 1983 en adelante, cuales son la 23.264, 23.515 y la ley 24.012 -de participación obligatoria de la mujer en cargos políticos- se ha logrado a lo largo del tiempo el reconocimiento, si no la total igualdad de la mujer y el hombre en el desarrollo de su vida como sujetos de derechos y obligaciones en forma similar. Para ser aún mas efectivo ese avance social y que se instale en la conciencia ciudadana este tema, debe cobrar jerarquía constitucional, en el capítulo específico de derechos y garantías, a fin de que no existan dudas al respecto, y no permitir que la legislación que de ahora en más se sancione excluya u omita la igualdad que se consagra en la Carta Fundamental.-

En punto a la consagración efectiva a través de la Constitución de una norma protectora de la familia, debemos expresar que nuestra Constitución actual carece de norma específica que defina el concepto de familia; solo una norma alude a este instituto directamente, pero sin definirlo. Aparentemente el contexto en el cual fuera sancionada la Constitución de 1853 no era propicio política y filosóficamente para hacerlo, pues otros eran los objetivos de los entonces convencionales. Sin embargo es bueno señalar que de la doctrina y jurisprudencia sobre el tema se puede inferir que para la actual Constitución el concepto de FAMILIA refiere casi exclusivamente a la relación paterno-filial, basada especificamente en el matrimonio.-

Con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre -ONU 1948- se identifico como FAMILIA el concepto de elemento fundamental y natural de la sociedad, con derecho a la protección del estado y de la sociedad. Esta protección fue consagrada constitucionalmente en el art. 14 bis, introducido por la Convención Constituyente del año 1947. Pero todavía no hay definición constitucional del concepto de familia, es más, siempre se estima que Familia, como sujeto de la protección del estado y la sociedad debe estar construida a través del matrimonio.-

Entendemos que la actual concepción social del concepto de familia no puede estar centrada exclusivamente en considerar como FAMILIA a la unión legal de hombre y mujer en matrimonio y sus respectivos hijos. La vida cotidiana y los largos ríos de tinta que corrieron es-

tudiando el tema nos demuestran que FAMILIA es un concepto amplio, integrador de las uniones de hombre y mujer y sus hijos, que pueden o no estar unidos en matrimonio formal (o como cita Zannoni en ob. acto de emplazamiento del esta do de familia conyugal), pero que reúnen características de singularidad, permanencia y estabilidad. Estamos mencionando lo que actualmente se define en el lenguaje técnico legal a los denominados matrimonios aparentes ("mero emplazamiento de hecho, con la consiguiente objetividad pública".Diaz de Guijarro, Enrique. Se conoce además como concubinato, palabra que ahora, y adviértase el detalle, ha sido abandonada, porque en conciencia hay reconocimiento social y en algunas normas legales, de los denominados derechos de los concubinos.-

Este reconocimiento social como familia de una unión de hecho y los hijos que de ella nacen se fue plasmando en la legislación vigente, porque era una realidad a la cual el estado no podía dar la espalda, es así que se sancionan por ejemplo, dentro de los regímenes previsionales, sobre todo provinciales, normas protectoras de las denominadas concubinas, que acrediten determinado tiempo de convivencia con el causante, para acceder por ejemplo a la pensión. Lo mismo aplica en relación al contrato de locación, a la presunción de paternidad, etc..

Lo cierto que debemos destacar que la legislación y la jurisprudencia tienden muy lentamente a incorporar algun reconocimiento a estos matrimonios aparentes, todo ello con grandes dificultades ante la negación intransigente de admitir una realidad social indiscutida.

Y decimos indiscutida toda vez que debemos admitir que las estadísticas nos indican que existen un considerable número de familias constituidas sobre la base de uniones de hecho o consensuales que son aún mas fuertes y perdurables que aquellas uniones formales.

La legislación latinoamericana comparada nos indica que la mayoría de los paises jerarquizó el matrimonio aparente y obligó -vía constitucional o legislativa- al Estado a ser sujeto pasivo protector de la familia generada a partir de la unión de hecho (Constitución del Paraguay de 1992; Panamá; Honduras; Cuba; Códigos Civiles de Perú, México, Código de Familia de Bolivia y Cuba).

Por otra parte debemos señalar concordantemente con la pretensión de instalar el principio de la igualdad de la mujer en cuanto a sus derechos con el hombre; que tal igualdad deber estar también orientada a equiparar los derechos de la mujer entre sus pares, es decir posibilitar la no marginación de la mujer-concubina, reconociéndole también derechos cuando forme parte, al igual que la mujer, casada de una familia.-

En cuanto a los derechos del niño jerarquizado constitucionalmente a través de este proyecto, vienen a concretar las innumerables manifestaciones legislativas y convencionales que nuestro país ha suscripto a nivel internacional, para acentuar la necesidad de no dejar al margen la importancia que la protección al niño merece por parte del estado, destacando el rol tutelar de éste hacia un sector que no puede hacer oir su voz, reclamando la atención de la sociedad.-

Convención Nacional Constituyente

MARIO OLMEDO
CONVENCIONAL NACIONAL
CONSTITUYENTE
FORMOSA

BIBIANA BABBINI
CONVENCIONAL NACIONAL
CONSTITUYENTE
FORMOSA